

Santiago, veintidós de agosto de dos mil veintidós.

**VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:**

1º) Que en este cuaderno de tercería caratulado “Uribe/Cárdenas”, que incide en el procedimiento ejecutivo tramitado ante el Segundo Juzgado de Letras de Osorno bajo el rol C-195-2021, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de casación en el fondo deducido por la parte tercerista contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de Valdivia de veintiocho de abril del año en curso, que confirmó el fallo de primer grado de veinticinco de febrero del presente año, por el cual se rechazó la demanda de tercería de pago.

2º) Que el recurrente de nulidad afirma que en el fallo se infringen los artículos 527 del Código de Procedimiento Civil, 1698 a 1714 del Código Civil, 318 a 429 del Código de Procedimiento Civil y 2470 y 2489 del Código Civil. Sostiene, en síntesis, que yerran los sentenciadores al denegar la tercería de pago basados en que la ejecutada tendría otros bienes respecto a los cuales puede hacerse pago el tercerista, puesto que sería dueña de un mayor porcentaje o de la totalidad del inmueble, según los derechos hereditarios que le pudieren corresponder. Refiere que aquello jamás fue objeto de debate ni controversia, y ni siquiera fue alegado por la ejecutante al evacuar el traslado de la tercería deducida, por cuanto era sabedora que dicho inmueble ya no era de propiedad exclusiva de la ejecutada al iniciar su ejecución, de lo contrario habría embargado dicho inmueble y no sólo el 50% de los derechos que finalmente embargó. Sostiene que al decidir de ese modo se exigió un elemento adicional de prueba no contemplado en la norma, otorgando al ejecutante una preferencia que la ley no le ha reconocido.

3º) Que examinado el recurso de casación se puede constatar que el recurrente no cuestiona, en definitiva, la aplicación del derecho atinente a la materia debatida, pues los fundamentos esenciales de su libelo dicen relación con el mérito probatorio que corresponde conferir a las probanzas rendidas en autos. Sin embargo, tal actividad se agotó con la valoración que hicieron los jueces del fondo, quienes tras ponderar todos los antecedentes y en uso de sus facultades concluyeron que la prueba aportada resultaba insuficiente para acreditar la posesión reclamada.



4º) Que sobre este punto en particular cabe señalar que, revisados los antecedentes, no se advierte contravención del artículo 1698 del Código Civil pues esta regla se infringe cuando la sentencia obliga a una de las partes a probar un hecho que corresponde acreditar a su contraparte, esto es, si se altera el *onus probandi*, lo que en la especie no ha acontecido, quedando en evidencia que las alegaciones se orientan más bien a promover que esta Corte realice una nueva valoración de la prueba documental, actividad que resulta ajena al recurso de casación.

5º) Que lo razonado lleva a concluir que el recurso no puede prosperar por adolecer de manifiesta falta de fundamento.

Y de conformidad además con lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, se **rechaza** el recurso de casación en el fondo interpuesto por el abogado Luis Leonardo Vargas Sáez, en representación de la parte tercerista, contra la sentencia de veintiocho de abril del año en curso.

Regístrese y devuélvase, vía interconexión.

Rol N° 15.803-2022.-

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema por los Ministros Sr. Guillermo Silva G., Sr. Arturo Prado P., Sr. Mauricio Silva C., Sra. María Angélica Cecilia Repetto G., y el Abogado Integrante Sr. Diego Munita L. No firman los Ministros Sr. Silva G. y Sr. Silva C., no obstante haber ambos concurrido al acuerdo del fallo, por estar haciendo uso de su feriado legal el primero, y encontrarse en comisión de servicios el segundo. Santiago, veintidós de agosto de dos mil veintidós.





GHXXXQVXY

En Santiago, a veintidós de agosto de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

